Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2020 Aspose Pty Ltd.

NOTA SECRETARIAL.- Popayán, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020). Informo a la Señora Juez, que el apoderado de la demandante ha elevado petición para que se requiera al pagador del obligado, por cuanto no se ha realizado el correspondiente pago en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No.489

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 190013110001-2013-00508-00
DDTE: CATHERINE LOZADA MINOLI, en representación del menor Santiago Chaparro.
DDO : JAIME FERNANDO CHAPARRO RODRIGUEZ

Popayán, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la demandante en representación en el presente asunto, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, solicita se requiera al pagador del obligado, por cuanto no ha realizado los depósitos correspondientes en atención a la orden judicial que en tal sentido emitiera el Juzgado.

Revisado el módulo de depósitos judiciales correspondiente a este proceso, se tiene que efectivamente la última consignación por cuenta del presente asunto, ha sido realizada por el pagador del obligado con fecha 13/02/2020 por un valor de $ 770.264. Así las cosas, se hace necesario requerir al Pagador del Grupo MENTE SANA con sede en la ciudad de Cali, en la carrera 43 A No 5 B 60 Barrio Tequendama, a fin de que proceda a consignar, si aun no lo ha hecho, lo correspondiente al porcentaje del embargo y retención ordenados en este proceso, de los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, o en su defecto, manifieste el motivo por el cual no ha realizado tales descuentos, recordándole que el incumplimiento injustificado de la orden judicial puede acarrearle la sanción prevista en el numeral 9º del artículo 593 del CGP[1].

[1] El (embargo) de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que **de lo contrario responderá por dichos valores.**

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2020 Aspose Pty Ltd.

Finalmente y como quiera que a la fecha a causa de la situación de salud pública por la pandemia de covid 19, no ha sido restablecido el servicio de franquicia postal, la comunicación referida una vez cuente con la firma del secretario del Juzgado estará a disposición del apoderado para su correspondiente envío, para lo cual será remitida a su email, o de lo contrario, podrá suministrar el correo electrónico de la entidad a oficiar para remitir la comunicación aludida. Lo anterior, por cuanto de la búsqueda realizada en internet no fue posible ubicar una dirección electrónica para tal fin.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del GRUPO MENTE SANA, para que dé cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 480 de fecha 31/03/2016 y proceda a consignar, si aun no lo ha hecho, lo correspondiente al porcentaje del embargo y retención ordenados en este proceso, de los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, o en su defecto, manifieste el motivo por el cual no ha realizado tales descuentos.

SEGUNDO: **ANEXAR** al oficio que se libre para comunicar el requerimiento anterior, copia del oficio reseñado en numeral anterior, y **ADVIÉRTASE** al citado Pagador, que el incumplimiento injustificado de dicha orden judicial puede hacerle merecedor de la sanción prevista en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ MARIÚ SANCHEZ PEÑA
(Auto sustanc. 489/15/07/2020)